RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/619/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de la Antigua

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de la Antigua a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00290421.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

V. INICIO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de febrero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de la Antigua[1], generándose el folio 00290421, en la que pidió conocer sobre los siguientes puntos:

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1.- QUE DIGA EL SUJETO OBLIGADO SI HA CONTRATADO LOS SERVICIOS DE ALGUN CAMIÓN DE VOLTEO, DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2018, 2019, 2020, 2021.

2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL PUNTO 1, SOLICITO EL PROCESO DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES EN QUE HAYA SIDO CONTRATADO EL SERVICIO DEL CAMION DE VOLTEO, ASI MISMO SOLICITO EL CONTRATO QUE SUSCRIBIÓ EL MUNICIPIO CON LA PERSONA FISICA O MORAL GANADORA DE DICHO PROCESO DE LICITACIÓN, TAMBIEN SOLICITO LOS DOCUEMNTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LA PERSONA FISICA O MORAL GANADORA ES DECIR EL PAGO D DERECHO VEHICULAR, FACTURA DEL CAMION DE VOLTEO, TARJETA DE CIRCULACION.

3.- QUE DIGA EL SUJETO OBLIGADO SI HA CONTRATADO LOS SERVICIOS DE ALGUNA RETROEXCAVADORA, DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2018, 2019, 2020, 2021.

4.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA DEL PUNTO 3, SOLICITO EL PROCESO DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES EN QUE HAYA SIDO CONTRATADO EL SERVICIO DE LA RETROEXCAVADORA, ASI MISMO SOLICITO EL CONTRATO QUE SUSCRIBIÓ EL MUNICIPIO CON LA PERSONA FISICA O MORAL, GANADORA DE DICHO PROCESO DE LICITACIÓN, TAMBIEN SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LA PERSONA FISICA O MORAL GANADORA ES DECIR LA FACTURA DE DICHA MAQUINARIA. (SIC)

2. **Respuesta.** El **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información, adjuntando la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó vía sistema INFOMEX un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veintidós de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/619/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, asimismo se agregó en sobre cerrado a los autos del expediente, las fojas en donde es visible una liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, de la cual se advierten datos personales.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de abril de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo seis- y se tuvo por recibida la documentación remitida, asimismo se agregó en sobre cerrado a los autos del

expediente, la impresión de imagen de la credencial para votar de la compareciente, al advertirse datos personales.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecinueve de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado no le dio la información solicitada completa.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada originalmente al ciudadano mediante documento emitido por la Tesorería Municipal a cargo de la IGE. Ariana Morales Vázquez quien se ostenta como Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de la Antigua. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio que el sujeto

---

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

obligado se negó a proporcionar la información relativa al pago de derechos vehiculares, factura y tarjeta de circulación del camión de volteo contratado por el Ayuntamiento durante los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, justificando que son datos personales.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente no se inconformó de la información proporcionada en respuesta, referente a si el sujeto obligado ha contratado los servicios de un camión de volteo y de una retroexcavadora durante los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, los procesos de licitación, los contratos, así como sobre la documentación que acredita la propiedad de la retroexcavadora por parte de la persona física o moral a la cual se le adjudico los contratos durante el período señalado; ya que el ahora recurrente únicamente se agravia de que **" ...el oficio en el cual el sujeto obligado se negó a proporcionar la información referente al pago de derechos vehicular, factura y tarjeta de circulación del camión de volteo contratado durante los años 2018, 2019 y 2020, con la justificación de que son datos personales, lo cual evidentemente contraviene lo prescrito en el artículo 65 de la Ley de Transparencia del estado de Veracruz vigente, así mismo no demuestra que dicha información se encuentra prevista dentro de las excepciones de la ley..."**, en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la solicitud relativos a la información solicitada de la cual no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[6] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la falta de información en las fracciones remitidas por el sujeto obligado y la falta de la entrega del contrato solicitado.

21. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*

[6] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio MLA/TES/2021/025 enviado por la IGE. Ariana Morales Vázquez, Tesorera del Ayuntamiento de la Antigua de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno por medio del que informa que durante el ejercicio dos mil dieciocho, el camión de volteo fue contratado de manera directa a construcciones Delfín S.A. de C.V. para servicios esporádicos y que el monto total no requirió que se realizara proceso de licitación y que por cuanto al año dos mil diecinueve, se contrató de manera directa a dos particulares y que no se contaba con proceso de licitación, anexando el contrato suscrito, Asimismo señalo que por cuanto al año dos mil veinte se contrató el servicio de un camión de volteo a un particular, anexando el proceso de licitación así como o el contrato que suscribió el municipio con la persona ganadora.

23. Sin embargo, en el caso de la documentación correspondiente al pago vehicular, la factura y la tarjeta de circulación de los camiones de volteo arrendados durante los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, el sujeto obligado señaló que dicha información se consideraba información personal por tratarse de documentación que contiene información personal del titular de los derechos sobre los vehículos (camiones de volteo arrendados).

24. Asimismo, se cuenta en autos del presente expediente, con el oficio sin número, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Olivia Melchor Colorado, Sindica Única del Ayuntamiento en el cual comparece al recurso de revisión desahogando la vista dada, en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, quien da respuesta indicando:

> *...*
> *el recurrente de forma infundada y con notoria improcedencia, impugna la respuesta recibida por parte de mi representada (sujeto obligado), en cuanto a la información que solicita. En el oficio mediante el cual se responde sus solicitud y que el recurrente ofrece como probanza, se le otorga la información solicitada y se pone a su disposición una liga para la consulta de documentos e información de conformidad con las normativas aplicables, sin embargo el recurrente se dice afectado en sus derechos pues mi representada (sujeto obligado) se abstiene de entregar la documentación que no es propia del Ayuntamiento de la Antigua y que no está señalada en contratos como anexos técnicos,* ***y de entregar esos documentos se estaría violentando los derechos de terceros por cuanto hace a su derecho a la protección de datos personales de conformidad con los artículos 63, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, 1,2,3,4,5,7,11,12,16,42,64,92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados****. El recurrente equivocadamente considera infundada e injustificada el considerar los documentos solicitados como información personal de terceros por contener información personal del titular de los derechos sobre la maquinaria arrendada, al respectó me permito citar las siguientes tesis jurisprudenciales...(sic)*
> *...*
> ***Énfasis propio***

25. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia al recurso de revisión donde **ratificó la respuesta inicial**.

26. Ahora bien, como ha quedado precisado, respecto a los elementos requeridos en la solicitud inicial[7] y de los cuales se agravio el revocante al momento de interponer el medio de impugnación, se estima que el particular únicamente se encuentra inconforme del hecho de que no le fue entregado el pago de los derechos vehiculares, las facturas y las tarjetas de circulación de los camiones de volteo arrendados durante los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, al considerar que el sujeto obligado no demostró que dicha información se encuentra prevista dentro de las excepciones que marca la ley para reservar la información, como lo señalo el sujeto obligado.

27. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

28. La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

29. En la respuesta emitida tanto por la Tesorera como la Síndica respecto a lo peticionado, se advierte que señaló que la información no era susceptible de entregarse, al ser información que contiene datos personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, 1,2,3,4,5,7,11,12,16,42,64,92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no obstante, el sujeto obligado no exhibió el acta del Comité de Transparencia que confirmara, en su caso, la reserva aludida por el Síndico en su respuesta.

30. Ahora bien, conforme a los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

[7] Apreciables en el punto **1. Solicitud de Acceso a la Información**

31. Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

32. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[8].

33. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[9], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

34. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

35. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita,

---

[8] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[9] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

36. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

38. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, **dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.**

39. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

40. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y

d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

41. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

42. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Lineamientos que, si bien disponen en su lineamiento quincuagésimo sexto que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, también dispone que la misma deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

44. En ese orden de ideas, los citados lineamientos en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que para el caso de que la información deba reservarse, se procederá como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo, que señala que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información. Es decir, se trata de dos momentos distintos, el que corresponde a la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, misma que se debe notificar al solicitante de forma previa al acceso a la información, y el otro momento es la reproducción de la información, una vez que el particular realice el pago de los costos correspondientes.

45. Con motivo de lo anterior, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, ya que, del análisis de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del**

particular, pues en su respuesta tanto la Tesorera Municipal como al comparecer la Sindica Única, señalaron que no era posible entregar la información relativa a los derechos vehiculares, facturas y tarjetas de circulación de los camiones de volteo, ya que ello vulneraria los datos personales de las personas físicas dueñas de dichas unidades automotores, pues no consta de la misma, que la clasificación aludida haya sido aprobada por su Comité de Transparencia haciendo del conocimiento del particular la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocado como fundamento.

46. Ahora bien, del análisis sobre la información solicitada, en primer lugar, debe partirse de la premisa de que la información es existente, al haber señalado el sujeto obligado que la entrega de dicha información se estaría violentando los derechos de terceros por cuanto hace a los datos personales, y por ello no podía proporcionarse. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

47. Por lo tanto, aun y cuando la información solicitada no forma parte de requisitos en las licitaciones, adjudicaciones o contratos firmados por la renta de los camiones solicitados, ni que exista potestad de contener dicha documentación de las bases o procedimientos realizados para la prestación del servicio adquirido, no pasa inadvertido a este órgano garante que el propio sujeto obligado señaló de manera puntual, tanto al dar respuesta a la solicitud primigenia, como al comparecer al recurso de revisión que no le era posible entregar dicha información ya que ello generaría una violación de datos personales, **por lo que al aceptar de manera expresa a través de documentales que constan en autos del expediente, contar con ella al negar la entrega con la finalidad de no violentar los datos personales de terceras personas, es por ello que este órgano garante determina que en atención a ello el sujeto obligado debe generar una versión publica con la finalidad de atender lo solicitado por el particular.**

48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de La Antigua, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

Proporcione al recurrente, la informacion consistente en **los derechos vehiculares, facturas y tarjetas de circulación de los camiones de volteo contratados por el Ayuntamiento durante los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.**

Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.

- De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

- Para el caso de que la información relativa a los derechos derechos vehiculares, facturas y tarjetas de circulación de los camiones de volteo contratados por el Ayuntamiento durante los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, contenga datos personales, esta se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[10] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el último párrafo de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[11].

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[11] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[12].

50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Inicio oficioso de Investigación.

51. En autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud así como al comparecer al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Antigua proporcionó, en algunos casos, firmas de candidatos a una licitación, estado civil de unas personas, así como diversos datos contenidos en una credencial para votar con fotografía, e información que asociada al nombre de la persona, pudiese revelar datos personales sensibles respecto a dichos beneficiarios, datos que corresponden a información confidencial y que solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

52. Toda vez que existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud y al comparecer al recurso de revisión, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de particulares, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, pudieron haberse actualizado las causas de sanción previstas en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> ...
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
> ...
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
> ...

[12] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

53. Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

54. En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[13].

55. Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

56. Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

57. Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[14], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente, incluidas las documentales que obran en los enlaces electrónicos proporcionados por el Titular de la Unidad de Transparencia al otorgar respuesta a la solicitud de información, y la credencial de elector proporcionada al comparecer al recursos de revisión, los cuales se encuentran en sobre cerrado en autos del presente expediente, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

58. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[13] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.
[14] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos